



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0320
RADICADO N° 2020-00165-00

La judicatura decide la Acción de Amparo Constitucional de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES.

Mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgados del Municipio de Itagüí-Antioquia, el día 17 de septiembre de 2020, a las 04:46 p.m., le correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus formulada por el ciudadano JAVIER RICARDO AGAMEZ GARCÉS, con apoyo en las siguientes situaciones fácticas: Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, fue condenado a una pena de prisión de dos (2) años, nueve (9) meses y doce (12) días por el delito de extorsión agravada; se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2018, dentro de la investigación que se adelantó en su contra, y posteriormente condenado, como se dijo, por lo que físicamente ha descontado dos (2) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días de prisión; entre el 01 de abril de 2019 y el 31 de mayo de 2020, realizó actividades de redención de pena por estudio en el establecimiento carcelario, alcanzadas 1500 horas de estudio, con el deben otorgarle 125 días de redención; del 01 de junio al 17 de septiembre de 2020, ha realizado por lo menos 800 horas de trabajo en actividades de reparaciones locativas, lo cual le da derecho a 50 días de reducción de pena, redimido a la fecha 1004 días de su condena, excedido el tiempo de esta; su conducta ha sido buena y ejemplar, por ello sin motivo para negarle la redención de pena, vigilada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la petición de Hábeas Corpus, se asumió su conocimiento el 17 de septiembre de 2020, disponiéndose comunicar al ESTABLECIMIENTO

PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, representado legalmente por la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado, o por quien haga sus veces, para comunicar si se ha remitido al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, cartilla bibliográfica del peticionario, donde se registren actividades para redención de la pena; al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN citado el (RADICADO No. 2019-01029), para que en forma prioritaria informe el estado actual de la detención del señor JAVIER RICARDO AGAMEZ GARCÉS; allegar copias de las solicitudes realizadas por dicha redención y libertad por pena cumplida, con sus respectivas respuestas. Igualmente, al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDELLÍN, para certificar qué procesos cursan en contra del citado.

En cumplimiento de las comunicaciones libradas por el despacho para dichas dependencias, se allegaron por las diferentes entidades los siguientes pronunciamientos:

I. EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, adujo que ese Despacho ejecuta la pena de 33 meses y 12 días de prisión impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín al accionante el 13 de febrero de 2019, por su responsabilidad en el injusto de extorsión agravada; sin concederle mecanismo alguno sustitutivo de la pena por expresa prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006; la privación de su libertad data del 29 de mayo de 2018, purgado a la fecha exactamente 843 días, esto es, 28 meses y 3 días; por labores intracarcelarias cuenta con 25.25 días con fecha del 17 de octubre de 2019, 25.2 días el 21 de febrero de 2020; en consecuencia a la fecha ha descontado entre tiempo físico y redimido, un total de 30 meses y 22.45 días, por ende, no cumplida la pena de 33 meses y 12 días antes referida, por lo tanto improcedente el amparo constitucional. Mediante oficios Nos. 1976 del 20 de agosto y 2237 del 16 de septiembre de 2020, han solicitado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, para aportar la documentación pertinente que permita examinar la redención de pena, pero no lo han hecho. Los reclamos por las actividades intracarcelarias realizadas y no reconocidas, deben dirigirse a la autoridad carcelaria quien es la encargada de evaluarlas, al igual su conducta en la

cárcel, y regular todo lo necesario para posibilitar su aceptación; mientras dicha autoridad no envíe la documentación requerida, no resulta posible admitirlo por el Despacho ejecutor de la pena, y mucho menos puede constituir violación alguna de su parte. Aduce además, que al no haberse cumplido aún la pena, se descartan los eventos soporte del reclamo mediante la acción constitucional, que serían (i) privación de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o que (ii) esta se prolonga ilegalmente. Finalmente, se advierte la inexistencia de peticiones para reclamar el cumplimiento total de la pena.

II. EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, contestó frente al requerimiento que, el pasado 27 de mayo de 2020 se envió la cartilla biográfica del accionante al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la cual contiene certificados TTE para redención de pena y conducta del interno.

Por su parte, el CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, no dio respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES.

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y un recurso previsto en el Art. 30 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, Ley 1095 de 2006¹, orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales², o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal.

¹ El artículo 1º de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, define el hábeas corpus como “*un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción*”.

² Ejemplos de privaciones ilegales de la libertad fueron señalados en la sentencia C-187 de 2006 que examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus: “*se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta*”.

Al estar íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana, el hábeas corpus exige ser interpretado desde una perspectiva *pro homine* y *pro libertate*, como lo establece la Ley 1095 de 2006³.

De un lado, como derecho de rango fundamental, el hábeas corpus se caracteriza por la universalidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, intangibilidad, inviolabilidad y por su carácter perentorio y de aplicación inmediata⁴. La jurisprudencia ha señalado que el hábeas corpus protege no solo el derecho a la libertad, sino también el derecho a la vida y a la integridad personal, y todos los derechos fundamentales amenazados ante eventos de abuso de poder propias, típicas de las privaciones irregulares de la libertad⁵. Entendido que tanto la Constitución como la Ley 1095 de 2006, abordan este derecho, en cuanto los titulares son todas las personas privadas de la libertad.

Como acción constitucional, el hábeas corpus es un recurso informal, célere y preferente, en virtud del término perentorio de 36 horas previsto por el constituyente, para ser resuelto por los Jueces de la República y prevalente frente a otras acciones de trámite preferencial, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares. Asimismo, la acción de hábeas corpus se ha definido como atemporal, irrevocable, irrenunciable, intransmisible, universal y específico⁶.

En este caso se tiene, conforme a la información allegada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que el señor AGAMEZ GARCÉS, se encuentra vinculado en el proceso radicado de Ejecución: CUI 05 001 60 00 000 2018 01124. Interno: 2019-E6-01029, para ejecutar la pena de 33 meses y 12 días de prisión impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín, en la comisión del delito de extorsión agravada; la privación de su libertad data del 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha ha

³ El hábeas corpus también se encuentra consagrado en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos. Ver art. 7.6. “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona*”.

⁴ Poveda Perdomo Alberto, Poveda Perdomo Abelardo. Hábeas corpus vías de hecho y proceso penal. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014.

⁵ C-187 de 2006.

⁶ Op. Cit. Poveda Pérdomo.

purgado exactamente 843 días, esto es, 28 meses y 3 días; por labores intracarcelarias cuenta con 25.25 días el 17 de octubre de 2019, 25.2 días del 21 de febrero de 2020; en consecuencia a la fecha ha descontado entre tiempo físico y redimido, un total de 30 meses y 22.45 días, por consiguiente, sin haberse aún cumplido la citada pena.

Acorde a lo reseñado la acción interpuesta por el antes citado, no está llamada a prosperar, en tanto la privación de la libertad por orden de autoridad competente, y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se repite, se encuentra vigente.

Ahora bien, aunque manifiesta el Juez titular de ese despacho, la solicitud mediante oficios de los meses de agosto y septiembre de 2020 al EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ para que “... *aporte la documentación pertinente que permita examinar la redención de pena, sin que hasta la fecha se hubiese aportado la misma ...*”, afirma el centro penitenciario, en la respuesta dada al requerimiento efectuado en esta acción de habeas corpus, que envió dicha información el 27 de mayo de 2020 al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, constatado así que no existe nuevas redenciones de pena para el accionante, además de las que ya le fueron tenidas en cuenta por el referido Juzgado; sin embargo, aunque se conociera por esta agencia judicial de la existencia de nuevas redenciones, el deber de decidir sobre la libertad por pena cumplida es de quien ejecuta la pena, acorde a su competencia.

Así las cosas, se precisa que la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones adoptadas en cuanto a la libertad individual y, mucho menos, un cauce mediante el cual pueda sustituirse al juez natural con miras a obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal; insistido que, la sentencia condenatoria de 33 meses y 12 meses, emitida el 13 de febrero de 2019 por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, se encuentra en firme, radicada así la competencia para la vigilancia de las penas impuestas a una persona recluida en un establecimiento carcelario, en el Juez de Ejecución de Penas, encargado de resolver su situación jurídica, con la imposibilidad de hacerlo por la vía constitucional invocada, según las razones indicadas líneas atrás, que

determinan la inoperancia de la alternatividad de la acción frente a los procedimientos y trámites propios del proceso penal, menos cuando es al Juez a quien compete definir si le asiste o no el derecho al accionante de obtener la reclamada libertad por haber descontado la pena, pues es un asunto del resorte exclusivo del juez de la causa, para este momento procesal, el Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Colorario de lo expuesto, no puede ser otra la decisión que NEGAR POR IMPROCEDENTE, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el señor JAVIER RICARDO AGAMEZ GARCÉS, por cuanto no es dable en esta sede constitucional ordenar su libertad, competencia radicada, se insiste, en el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien una vez informe el EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, con el sustento en la documentación pertinente examinará la redención de pena, para resolver su situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, invocada por el señor JAVIER RICARDO AGAMEZ GARCÉS, identificado con CC. No 1.067.912.746, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Encontrándose el solicitante JAVIER RICARDO AGAMEZ GARCÉS, identificado con CC. No, 1.067.912.746, privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, se DISPONE la notificación de la presente decisión mediante su envío al correo electrónico de dicho establecimiento penitenciario, dispuesto para notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión, conforme al artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, podrá ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las entidades interesadas.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 095 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 